



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED], Representante Legal y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/o ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del inmueble ubicado en Arquitectos, número 63 (sesenta y tres), colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, con denominación "Hotel Martí", [REDACTED] remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1290/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/095/2020, misma que fue ejecutada el día dieciocho del mismo mes y año, por el servidor público Reyes Roldan Aguilar, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19"**, mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en Resultando Segundo, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

UNA VEZ CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CORROBORADO POR LA NOMENCLATURA OFICIAL ASÍ COMO DADO POR CORRECTO EL C. [REDACTED] EL CUAL ME ATIENDE EN CARÁCTER DE ENCARGADO A EL CUAL SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE MI VISITA Y SE LE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NOS PERMITE ACCESAR A ESTABLECIMIENTOS OBSERVANDO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON EL GIRO DE HOTEL EL CUAL CUENTA CON ÁREA DE ESTACIONAMIENTO EN PLANTA BAJA ASÍ COMO ÁREA DE RECEPCIÓN EN PRIMER NIVEL Y SEGUNDO NIVEL HABITACIONES RESPECTO A EL ALCANCE SE PUEDE DETERMINAR LO SIGUIENTE 1.- SI ANUNCIAR VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS 2.- SI ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO NO 09-HMA-970106-JV5-1027 3.- AL MOMENTO SE OBSERVAN HOJA A LA VISTA CON PRECIOS Y HORARIOS CUMPLIR CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS 4.- SI EXPEDE FACTURA DETALLADA, DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO 5.- DE LADO DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA RAMPA DE ACCESO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA LA ACCESIBILIDAD DE CUALQUIER PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN 6.- SI PROPORCIONAR A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA RESPECTO A LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y SUS CONDICIONES 7.- SI CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 8.- SI ACREDITAR MEDIANTE CONSTANCIA DE FECHA ENERO 2020 QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 9.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS CON EL USO DE FOCOS AHORRADORES ASÍ COMO LAS PUBLICIDAD CONFORME A CAMPAÑAS DE AHORRO DE AGUA Y QUE CUENTE CON UN PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS MOSTRANDO BITÁCORA DE DISMINUCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS 10.- EXHIBE TARJETA DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS ASÍ COMO DESCRIPCIÓN SI CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, 11.- SI EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO LA TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, LA TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, IDENTIFICAR LOS SEÑALAMIENTO DE ÁREAS PARA FUMADORES Y EL AVISO DE CONTAR CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES 12.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON SERVICIOS ECOTURISMO, TURISMO DE MONTAÑA 13.- SI EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA (ÁREAS PÚBLICAS) DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES 14.- NO CUENTA CON PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES DONDE SEÑALE CLARAMENTE LA UBICACIÓN SERVICIOS, ACCESO Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES ASÍ MISMO I. LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA VIGENTE II. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL III. SI MUESTRA REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO IV. PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL V. CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN VI. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO SON DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble de planta baja y dos niveles, con el giro de **Hotel** el cual cuenta con área de estacionamiento en planta baja, recepción en primer nivel y habitaciones en segundo nivel.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE UN AÑO, FOLIO 002032 CON SELLO DE VENTANILLA ÚNICA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019.
- II.- ACTUALIZACIÓN DE LAU -CDMX 2019 EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO SEDEMA /DGEIRA/DRRA /003822/2019 CON SELLO DE SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE REG.
- III.- REGLAMENTO INTERNO EXPEDIDO POR HOTEL MARTIN, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, CON EL DOMICILIO DE MÉRITO.
- IV.- SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE 3 AÑOS PARA IMPACTO VECINAL Y 2 AÑOS PARA IMPACTO ZONAL, FOLIO MHAYREV2019-08-2700279011 CLAVE MH2013-08-19AVV-00088820.
- V.- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO 38267-161POMA13 CON SELLO DEL 2014.
- VI.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS, FOLIO SCR/DGCT/DRNT/496/2019.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Ahora bien, por lo que hace a las documentales señaladas con los numerales III y VI, las mismas guardan relación con los numerales 13 y 2, respectivamente, del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", tal y como se señalara en párrafos posteriores.

Es de señalar que en relación a las documentales señaladas con los numerales I II, IV y V, si bien dichas documentales, no obran en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad toma en consideración que fueron exhibidas durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, por lo que, en caso de resultar procedente para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se entrará a su análisis en párrafos posteriores, en cuyo caso su interpretación y alcance quedará al prudente arbitrio de esta instancia, al abordarse el estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento.

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Término que transcurrió del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en el citado plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte. -----
Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble de planta baja y dos niveles, con el giro de Hotel el cual cuenta con área de estacionamiento en planta baja, recepción en primer nivel y habitaciones en segundo nivel. -----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: *"Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas"*, obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo. Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: *"...1.- SI ANUNCIAR VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS..."* (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento con dicha obligación**.-----

En lo que refiere al punto 2, se señala: *"Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo"*, obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo. Al respecto del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: *"...2.- SI ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO NO 09-HMA-970106-JV5-1027"* (Sic), aunado a lo anterior, en el apartado de documentos del acta de visita de verificación se exhibió entre otros, la siguiente documental *"...VI.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO, EXPEDIDO POR SECRETARIA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICION SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NOS AÑOS, FOLIO SCR/DGCT/DRNT/496/2019"* (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento a dicha obligación**.-----

En cuanto al punto 3, se señala: *"Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados"*, obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo. Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: *"...3.- AL MOMENTO SE OBSERVA HOJA A LA VISTA CON PRECIOS Y HORARIOS CUMPLIR CON LOS SERVICIOS, PRECIOS TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS OFRECIDOS O PACTADOS..."* (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento con la obligación de estudio**.-----

Referente al punto 4, se señala: *"Expedir factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado"*, obligación prevista en el artículo 58, fracción VII de la Ley General de Turismo. De lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: *"...4.- SI EXPIDE FACTURA DETALLADA, DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURISTICO..."* (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento con la obligación de estudio**.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

Por su parte en el punto 5, se señala: *"Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición"*, obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo. Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"...5.- DE LADO DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA RAMPA DE ACCESO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA LA ACCESIBILIDAD DE CUALQUIER PERSONA EN CUALQUIER CONDICIÓN ..."** (Sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles y edificaciones tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con rampa de acceso para personas con capacidades diferentes, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento, incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se omite pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

En el punto 6, se señala: *"Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización"*, obligación prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal. De lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"...SI PROPORCIONAR A LOS USUARIOS INFORMACION CLARA RESPECTO A LOS PRECIOS, TÁRIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y SUS CONDICIONES..."** (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento de la obligación en estudio.**-----

Del punto 7, se señala: *"Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México"*, obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal. Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"...SI CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO..."** (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento con la obligación en estudio.**-----

Referente al punto 8, se señala: *"Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo"*, obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal. Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"...SI ACREDITAR MEDIANTE CONSTANCIA DE FECHA ENERO 2020 QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..."** (Sic), por lo que resulta evidente que se **dio cumplimiento con la obligación objeto de estudio.**-----

En el punto 9, se señala: *"Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos"*, obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal. Al respecto, si bien del acta de visita de verificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS CON EL USO DE FOCOS AHORRADORES ASI COMO LAS PUBLICIDAD CONFORME A CAMPAÑAS DE AHORRO DE AGUA Y QUE CUENTE CON PROGRAMA DE DISMINUCION DE GENERACION DE DESECHOS SOLIDOS MOSTRANDO BITACORA DE DISMINUCION DE RESIDUOS SÓLIDOS..." (Sic), aunado a lo anterior al momento de la visita de verificación se exhibieron entre otros la "...LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, EXPEDIDO POR SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE UN AÑO, FOLIO 002032, CON SELLO DE VENTANILLA ÚNICA DE FECHA 28 DE MARZO 2019..." (Sic) y "...ACTUALIZACIÓN DE LAU-CDMX 2019 EXPEDIDO SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICION DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA NO INDICA, FOLIO: SEDEMA/DGEIRA/DRRA/003822/2019, CON SELLO DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE..." (Sic), por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, ya que al no haber sido ofrecidas como medio de prueba durante la substanciación del presente procedimiento, no puede allegarse de los elementos que de dichos documentos emanen.-----

Por lo que hace al punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... EXHIBE TARJETA DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS ASI COMO DESCRIPCION SI CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACION, NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN..." (Sic), por lo que resulta evidente se **dio cumplimiento con la obligación objeto de estudio.**-----

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...SI EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO LA TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, LA TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, IDENTIFICAR LOS SEÑALAMIENTOS DE AREAS PARA FUMADORES Y EL AVISO DE CONTAR CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES ..." (Sic), de lo que se advierte **el cumplimiento de dicha obligación.**-----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

SERVICIOS ECOTURISMO, TURISMO DE MONTAÑA... (Sic), razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno -----

Finalmente en cuanto al punto **13**, se señala: *"Exhibir reglamentos de operación interna (áreas públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes"*, obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Al respecto del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: *"...SI EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA (ÁREAS PÚBLICAS) DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES..."* (Sic), dando así **cumplimiento con la obligación en estudio.** -----

En razón de lo anterior, se advierte que a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, acreditó durante la visita de verificación el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 13** del alcance de la citada orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

Por lo que hace a los numerales **5 y 9** la Persona Especializada en Funciones de Verificación, no proporcionó mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, tal como se advierte del acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Respecto a los numerales **12 y 14**, se concluye que dicho requerimiento no resulta aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, en virtud de las actividades que se llevan a cabo en el inmueble visitado, tal como se advierte del acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos **"1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 13"** de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- En lo referente a los puntos **"5, 9, 12 y 14"**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/095/2020

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] Representante Legal y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/o ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del inmueble ubicado en [REDACTED], con denominación "Hotel Martí", [REDACTED].-----

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ
LIC. ANA RODRÍGUEZ ROBLES

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ
LIC. ARACELIA RIVERA CRUZ